

Nota secretarial.

Montería. – 04 de septiembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted del Despacho Comisorio, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisibilidad. A su despacho.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO N° 002 del 21 de noviembre de 2022
JUZGADO C.: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINU - CÓRDOBA.
RAD. ORIGEN: 2318240890022019-00220-00
DEMANDANTE: HEIDER ANTONIO AVILEZ ALVAREZ
DEMANDADO: BELLANIRA JIMENEZ FLOREZ

Correspondió por reparto a esta oficina la comisión de la referencia, mediante la cual se comisiona a este Despacho para la práctica de diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 140-12470, de propiedad de la parte demandada.

Se observa al revisar minuciosamente la documentación aportada al Despacho Comisorio, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú - Córdoba, que a pesar de haber aportado el auto que ordena el secuestro del bien inmueble y linderos, junto con este no se aportó la dirección exacta de dicho bien, donde se pueda identificar plenamente el bien inmueble trabado en esta litis, ilustremos:

JOSE CARLOS OJEDA MARTINEZ, Conocido de autos en el proceso de la referencia para su conocimiento le informo que la dirección del predio a secuestrar EL Juez civil municipal comisionado de la ciudad de Monteria se encuentra ubicado en el carretable, que va de esta a los Cordobas kilometro 15 vereda los cedros

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 y s.s. del C.G.P; circunstancia que impide la debida identificación del bien objeto de la medida, así: **“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad...”**

En vista de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de acoger la comisión y enviará a su oficina de origen el Despacho Comisorio mencionado.

De otra parte, se solicitará al comitente Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú - Córdoba, que considere otorgar la facultad de subcomisionar en el momento de expedir nuevamente

la comisión, habida consideración de la alta carga laboral que manejan los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, lo que redundaría en una eficaz y pronta administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de acoger la comisión conferida a este estrado judicial por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÚ - CÓRDOBA**, en su Despacho Comisorio No.002 del 21 de noviembre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Enviar a su oficina de origen el Despacho comisorio en mención, previa desanotación del radicador respectivo.

TERCERO: SOLICITAR al comitente **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÚ - CÓRDOBA**, que considere otorgar la facultad de subcomisionar en el momento de expedir nuevamente la comisión, habida consideración de la alta carga laboral que manejan los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, lo que redundaría en una eficaz y pronta administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8688fe5ce5caffb94f12adf085ab77a492bacc6e58ee1517b5b2d1bba6dfe472**

Documento generado en 04/09/2023 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Cuatro (04) de septiembre de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00476-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO BECHARA LOPEZ

APODERADO: KEVIN JOE DELGADO RICARDO

DEMANDADO: BERANIA EMILDA MAUSSA ARRIETA y JAVIER ENRIQUE CAUSIL MAUSSA

Una vez subsanados los defectos señalados en proveído de fecha 28 de agosto de 2023, procede el despacho a librar mandamiento de pago a favor de ALFONSO ANTONIO BECHARA LOPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de BERANIA EMILDA MAUSSA ARRIETA y JAVIER ENRIQUE CAUSIL MAUSSA.

Junto con la demanda aporta como título ejecutivo letra de cambio sin número con fecha de suscripción 20 de enero de 2021, que reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que a la luz de los artículos 793 ibídem y 422 del Código General del Proceso, presta mérito como tal, es por ello que de conformidad a lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra procesal citada, se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado.

Así mismo, respecto a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del señor ALFONSO ANTONIO BECHARA LOPEZ (C.C.6.877.599), en contra de la señora BERANIA EMILDA MAUSSA ARRIETA (C.C.34.962.829) y el señor JAVIER ENRIQUE CAUSIL MAUSSA (C.C.10.934.157) por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$64.000.000)** por concepto de capital contenidos en letra de cambio sin número con fecha de suscripción 20 de enero de 2021, más los intereses corrientes liquidados desde el 21 de enero de 2021 hasta el 20 de enero de 2022 e intereses moratorios calculados desde el 21 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos liquidados acorde a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (05) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinente.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, y/o la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con M.I.140-3189, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Montería, de propiedad de la parte ejecutada BERANIA EMILDA MAUSSA ARRIETA (C.C.34.962.829). Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, servicio particular, con las siguientes características: Clase: Automóvil, Marca FORD, Placa UUY715, Color ROJO RUBY, Modelo 2015, de propiedad del demandado JAVIER ENRIQUE CAUSIL MAUSSA (C.C.10.934.157), el cual se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte ejecutada BERANIA EMILDA MAUSSA ARRIETA (C.C.34.962.829) y JAVIER ENRIQUE CAUSIL MAUSSA (C.C.10.934.157), siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otro título financiero en las siguientes entidades bancarias del país:

BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS y NEQUI. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$96.000.000.

SEPTIMO: TENER al Dr. KEVIN JOE DELGADO RICARDO, identificado con T.P.271.220, como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P. y el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e03bd1366032cb8c436722080cd2c652d665c087c203ce36393e02ffce5253**

Documento generado en 04/09/2023 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Cuatro (04) de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00513-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA

DEMANDADO: SERGIO LUIS MUÑOZ HURTADO

La entidad R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra del señor SERGIO LUIS MUÑOZ HURTADO.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la demandada, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.
- Una vez revisada la demanda se advierte, que no expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, solo presunciones, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.
- En el poder anexo, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico de la apoderada, ésta no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd2f6bf9ba2de3b380b0753fa05a19a67f90875eb9bbdc10fc330c474d7b0d3**

Documento generado en 04/09/2023 03:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 04 de septiembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted del Despacho Comisorio, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisibilidad. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO N° 009 del 31 de agosto de 2023

JUZGADO C.: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

RAD. ORIGEN: 05001400300220220068000

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.

DEMANDADO: MARCO DUEÑAS VASQUEZ

Correspondió por reparto a esta oficina la comisión de la referencia, mediante la cual se comisiona a este Despacho para la práctica de diligencia de Secuestro del establecimiento de comercio matriculado en la cámara de comercio de Montería #176735, de propiedad de la parte demandada.

Se observa al revisar minuciosamente la documentación aportada al Despacho Comisorio, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, que a pesar de haber aportado el auto que ordena el secuestro del establecimiento de comercio, junto con este no se aportaron los linderos del establecimiento comercial en mención, simplemente la dirección de este, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 y s.s. del C.G.P; circunstancia que impide la debida identificación del bien objeto de la medida.

En vista de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de acoger la comisión y enviará a su oficina de origen el Despacho Comisorio mencionado.

De otra parte, se solicitará al comitente Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, que considere otorgar la facultad de subcomisionar en el momento de expedir nuevamente la comisión, habida consideración de la alta carga laboral que manejan los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, lo que redundaría en una eficaz y pronta administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de acoger la comisión conferida a este estrado judicial por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, en su Despacho Comisorio N° 009 del 31 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Enviar a su oficina de origen el Despacho comisorio en mención, previa desanotación del radicador respectivo.

TERCERO: SOLICITAR al comitente **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, que considere otorgar la facultad de subcomisionar en el momento de expedir nuevamente la comisión, habida consideración de la alta carga laboral que manejan los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, lo que redundaría en una eficaz y pronta administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7680bc48203263c61174b1877b10beae0b7aa5c0273cca1b89f29a671ed792be**

Documento generado en 04/09/2023 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 de septiembre de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de medidas cautelares presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2010.01064.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RENTAR LTDA
APODERADA: LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
DEMANDADO: ADRIANA CRISTINA GARCES YANEZ y OTROS

En memorial que antecede la Dra. Lucia Margarita Echeverri Jaramillo, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada ADRIANA CRISTINA GARCES YANEZ (C.C.25.799.935), LIBORIO BAQUERO GARCÍA (C.C.19.056.202) y DIEGO ALEJANDRO VERA DIAZ (C.C.1.069.466.332), en cuentas corrientes, ahorros, CDT's u otro cualquier título financiero de la entidad financiera BANCO MUNDO MUJER.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del código general del proceso, se accederá a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas que posea la parte demandada ADRIANA CRISTINA GARCES YANEZ (C.C.25.799.935), LIBORIO BAQUERO GARCÍA (C.C.19.056.202) y DIEGO ALEJANDRO VERA DIAZ (C.C.1.069.466.332), en cuentas corrientes, ahorros, CDT's u otro cualquier título financiero de la entidad financiera BANCO MUNDO MUJER. Oficiése.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$10.373.000,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ef395dc42faace5baf90a59a0381d1575e73229420bc75d449d6899117ff6**

Documento generado en 04/09/2023 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 04 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 01 de febrero de 2019. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01538-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
APODERADA: LIBIA ARAUJO FUENTES
DEMANDADA: LEDYS SIERRA VELASQUEZ**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 01 de febrero de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traída colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7961a6a9ff9f444505ffc27530ca9d6b4e098435e7e2f8dc4a2d2a0333332e9**

Documento generado en 04/09/2023 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, septiembre 04 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia contestación de conversión por el Juzgado 01 Civil Municipal de Montería. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE PAGADOR

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-704-2014-00219-00
Demandante	COOFAM
Apoderado	RITA CARO DEREIX
Demandado	ALEYDA BURGOS PADILLA Y OTRO

En atención al Oficio – Circular 2800 del 13 de julio de 2023 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, quien informa que no fue posible realizar la conversión solicitada en el asunto, porque los títulos judiciales presentan otro número de radicado, sugiriendo oficiar al pagador consignante para que aclare la situación.

En atención a la solicitud de conversión de títulos solicitada por ustedes, mediante 01257 del 09 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COOFAM contra ALEYDA BURGOS PADILLA C.C. 30.656.265, BONIFACIO NEGRETE FLOREZ C.C. 15.017.481, FREDY FUENTES POSSO C.C. 15.618.0817 Y LUZ ELENA RIVERA C.C. 34.559.182 RAD. 23-001-40-22-704-2014-00219-00**, el juzgado se abstendrá de atender la petición; ya que, revisada la cuenta del portal del Banco Agrario de Colombia de este juzgado, existen 29 títulos con las mismas partes de este proceso, correspondientes al señor BONIFACIO NEGRETE FLOREZ pero con un radicado distinto al solicitado, 23001400300120140021900.

Por lo tanto, se le sugiere **oficiar al pagador** para que certifique a que proceso hizo las consignaciones y si efectivamente hacen parte del proceso con radicado **23-001-40-22-704-2014-00219-00**. de su juzgado.

Por lo anterior, se requerirá al pagador consignante –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA-, para que informe al despacho el número de radicación del proceso, numero de oficio por medio del cual se comunicaron los descuentos, partes, número de cuenta al que consignó los descuentos y valor de cada uno de ellos, indique si las consignaciones que se encuentran en la cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería pertenecen en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Primero: **REQUERIR** al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA-, para que informe al despacho el número de radicación del proceso, número de oficio por medio del cual se comunicaron los descuentos, partes, número de cuenta al que consignó los descuentos y valor de cada uno de ellos, indique si las consignaciones que se encuentran en la cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería pertenecen en el asunto de la referencia, respecto a los demandados en este asunto.

Segundo: Una vez contestado el requerimiento, ingresar inmediatamente al despacho para decidir sobre la procedencia de la conversión de los títulos consignados en el juzgado oficiado.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fca04745f221ec73697626adc23eae372ca9520959f4b38124b221646609e**

Documento generado en 04/09/2023 01:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 septiembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, oficio del Juzgado 01 Civil Municipal de Montería informando que no fue posible la conversión de títulos. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2015-00725-00
Demandante	Cesar Augusto Rojas Ibarra
Demandado	Jaider David Villadiego Santos Cc 78010129

Mediante oficio Circular 2801 del 13 de julio de 2023, el Juzgado 001 Civil Municipal de Montería, informa que no es posible realizar la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a nombre del demandado **JAIDER DAVID VILLADIEGO SANTOS CC 78010129**, porque tienen asociado otro radicado, solicitando oficiar al pagador para aclarar la inconsistencia. Veamos.

En atención a la solicitud de conversión de títulos solicitada por ustedes, mediante 1239 del 28 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CESAR AUGUSTO ROJAS IBARRA contra JAIDER DAVID VILLADIEGO SANTOS CC 78.010.129 RAD. 23-001-40-03-002-2015-00725-00**, el juzgado se abstendrá de atender la petición; ya que, revisada la cuenta del portal del Banco Agrario de Colombia de este juzgado, existen 8 títulos con las mismas partes de este proceso, pero con un radicado distinto al solicitado, **23001400300120141110000**.

Por lo tanto, se le sugiere **oficiar al pagador** para que certifique a que proceso hizo las consignaciones y si efectivamente hacen parte del proceso con radicado **23-001-40-03-002-2015-00725-00**, de su juzgado.

En consecuencia, ante lo comunicado por este despacho judicial, se requerirá al pagador consignante para que certifique si los depósitos pertenecen al proceso de la referencia, información que debe brindar so pena de hacerse acreedores de la sanción dispuesta en el numeral 3 del artículo 44 del C. G del P.

Pero antes de ello, se oficiará al Juzgado 001 Civil Municipal de Montería para que informe de manera inmediata, cual es el pagador consignante reportado en la consulta de los títulos judiciales.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero. OFICIAR al Juzgado 001 Civil Municipal de Montería para que informe de manera inmediata, cual es el pagador consignante reportado en la consulta de los títulos judiciales.

Segundo. Cumplido lo anterior, REQUERIR al PAGADOR CONSIGNANTE para que indique a que proceso judicial pertenecen los descuentos realizados al demandado **JAIDER DAVID VILLADIEGO SANTOS** identificado con **CC 78010129**, y que se encuentra consignando en la cuenta judicial del Juzgado 001 Primero Civil Municipal de Montería.

Tercero: Una vez contestado el requerimiento, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la conversión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9174bcac073b1521935c4e7ba5ba6293a3602ca4f0a9fa414e64410a8d014a80**

Documento generado en 04/09/2023 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, cuatro (04) de septiembre de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre remisión de expediente digitalizado, solicitada por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO JOSE SOTO GALVAN (CC. 78751172)

DEMANDADO: SAID EGEL PEREZ (C.C 10932374)

RADICADO: 23-001-40-23-002-2018-00494-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho:

“ Yo, SAID EGEL PEREZ, identificado como se indica arriba, en mi condición de demandado dentro de este proceso, respetuosamente solicito a este Despacho judicial se remita a mi correo electrónico la totalidad del expediente en digital de este proceso ejecutivo prendario debido a que en horas de la mañana del día de hoy viernes 11 de agosto de 2023, fui a la ventanilla del Juzgado y no pude ver el expediente en físico porque NO está en la caja que le corresponde según la organización interna de los procesos en este Juzgado, en consecuencia, la persona del Juzgado que me atendió me indicó que lo pertinente es hacer esta solicitud consistente en que manden la totalidad del expediente en digital a mi correo electrónico porque el proceso se encuentra digitalizado completamente. EN LA PÁGINA TYBA, EN EL EXPEDIENTE DIGITAL DE ESTE PROCESO, NO APARECEN PUBLICADAS LAS NOTIFICACIONES A LA PARTE DEMANDADA..”

En vista de lo anterior, y revisado bien el expediente, este despacho informa que dicho expediente se encuentra de forma completa en OneDrive, por lo que encuentra procedente el envío solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión el expediente digitalizado al correo del demandado, saidegelperez@hotmail.com, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

JDCL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5d0cc3718eb667ba8ddd992aef42260a8c5282d9c9ead78e651bcd926b1e32**

Documento generado en 04/09/2023 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. 04 septiembre de 2023

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que vencido el término otorgado en audiencia el apoderado de la demandada aún no aporta los documentos requeridos. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-01-40-03-002-2018-00690-00
Demandante	COOFAM
Demandado	ROSA BANDA MERCADO Y OTRO
Normas aplicables	Artículo 372 Código General del Proceso

En audiencia inicial este despacho requirió al apoderado de la demandada Rosa Banda Mercado, quien falleció, para que en el término de 15 días aportará el nombre y los certificados de registro civil de nacimiento de los herederos de la señora ROSA BANDA MERCADO y su conyugue, y el registro civil de defunción. No obstante, a la fecha el apoderado ha hecho caso omiso a los requerimientos del juzgado.

En consecuencia, se requerirá por segunda vez al apoderado judicial de la señora Rosa Banda Mercado, para que aporte los documentos requeridos en la diligencia celebrada el 19 de julio de 2023, so pena de imponer las sanciones contempladas en ley por omisión a los requerimientos judiciales.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR por segunda vez al apoderado judicial de la señora Rosa Banda Mercado, para que aporte los documentos requeridos en la diligencia celebrada el 19 de julio de 2023, so pena de imponer las sanciones contempladas en ley por omisión a los requerimientos judiciales

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdf85d9c7d754e377cdb757e9544b5c0254e289371cba8b455bcefc6c8607be**

Documento generado en 04/09/2023 01:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 septiembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de requerimiento. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA**

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00683-00
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Yamile Benavides Perez

En providencia del 24 de julio de 2023, el despacho ordeno requerir al pagador de la Rama Judicial, para que se pronuncie sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la demandada. No obstante, a la fecha por secretaria no se han expedido los oficios.

En consecuencia, se ordenará que de manera inmediata se oficie de conformidad a lo ordenado en el auto anterior.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

ORDENAR a la secretaria del despacho para que de manera inmediata proceda conforme lo ordenado en auto 24 de julio de 2023 y requiera al pagador de la **RAMA JUDICIAL**, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio N° 819 del 5 de mayo 2023, mediante el cual se comunicó la medida cautelar contra la demandada.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee57990b3bd95a97ecd5253cb27267c8ecb9f07292bfdc35ad549b9947e7c59c**

Documento generado en 04/09/2023 01:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 4 septiembre de 2023. Al Despacho el presente proceso a fin de informarle que se encuentra pendiente de establecer la pertinencia de declarar la confesión ficta del citado en este asunto, como quiera que no justifico su inasistencia a la audiencia anterior, tal como se pudo verificar por parte de la secretaria luego de revisar el correo electrónico del juzgado y el expediente en Tyba. Sírvase Proveer.

MARY MARTINEZ SAGRE. Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: GREISY MARGARITA RAMOS MENDOZA

APODERADO: JORGE ISAAC PACHECO PACHECO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MACEA

RADICADO. 23.001.40.03.002-2022-00934-00

Incumbe en esta oportunidad al Despacho proceder conforme lo dispone el artículo 205 del Código General del Proceso, en atención a que, convocado el señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MACEA, para llevar a cabo interrogatorio como prueba anticipada no asistió a la diligencia y no justifico su ausencia dentro del término establecido por la ley.

Transcurrido el tiempo otorgado para la justificación de su inasistencia, el convocado no apporto la excusa correspondiente, por ello, procede el Despacho a calificar el interrogatorio y declarar la confesión ficta a que haya lugar. Así: I. CONFESION FICTA. ART. 205 C.G.P. Calificadas las preguntas y ante la inasistencia del señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MACEA, se dará aplicación al artículo 205 del C.G.P., y se declarará la confesión ficta o presunta respecto de las siguientes preguntas:

1. ¿sírvase decir a este despacho si en el año 2021, en el mes de febrero entre usted y la señora Greisy Margrita Ramos Mendoza se realizó un pacto verbal de asociación para la constitución del establecimiento de comercio llamado Rapi Paga?
2. ¿Que dicho establecimiento de Comercio se encontraba en la Manzana 201 ubicado lote 1 barrio Cantaclaro, sector la Unión?
3. ¿Qué de Dicho acuerdo surgió la obligación de asumir cada uno la inversión inicial de seis millones de pesos (\$6.000.000)?
4. ¿Que de igual forma los gastos del local, consistente en arriendo, servicios públicos y demás sería dividida en un 50%?

5. ¿Que durante la ejecución de la sociedad la señora Greisy Ramos Mendoza puso a disposición del negocio la suma de dinero pactada, además de plataformas, servicio de mensajería con la empresa Interrapidísimo y otros servicios?
6. ¿Qué de la inversión a realizar por cada una de las partes usted no cumplió de forma completa con los 6 millones de pesos y solo logro cumplir con una suma aparente de 2.400.000?
7. ¿Que a mediados del mes de mayo la señora Greisy Margarita Ramos Mendoza puso en conocimiento la re inversión de una suma de dinero de 7 millones de pesos, dividida entre los socios para la adquisición del corresponsal bancario de Bancolombia a través de PTM y aun así usted no cumplió ni con lo pactado originalmente ni con esta suma?
8. ¿Que los arriendos y servicios públicos del mes de febrero, marzo, abril, junio y julio estuvieron a cargo de la señora Greisy Ramos?
9. ¿Qué de los servicios prestados por Rapi Paga, usted se servía pagando recibos de servicios de su domicilio, además de planes de celular y que al final quedó adeudando la suma de \$336.700.
10. ¿Que fue expulsado por la señora Greisy Ramos del establecimiento de comercio y de la sociedad el día primero de Julio del 2021 en aras de no haber cumplido con su parte de inversión inicial y tampoco con ninguna de las obligaciones que RapiPaga adquirió?
11. ¿Qué es de su conocimiento que, para la constitución del negocio, la señora Greisy Ramos recibiría su parte de la inversión por un crédito que realizaría el señor Robert Ramos, papa de la señora?

Así las cosas, atendiendo los lineamientos de la norma enunciada y ante la inasistencia de la citada a la audiencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESUMIR como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito a rendir por el señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MACEA, esto es, respecto a las preguntas transcritas en la parte considerativa de este proveído enumeradas del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, conforme lo dispone el artículo 205 del C.G.P.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda, esta providencia y copia de la audiencia a la parte demandante, sin necesidad de desglose y con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e43651bb5b657f014084f6562933f4b314e991457949faa4810f4c593cde93**

Documento generado en 04/09/2023 02:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 de septiembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, con contestación de la medida de embargo de bien por la ORIP. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00779-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	LUIS CARLOS GUERRA PEREZ

Vista la nota de secretaría que antecede, observa el Despacho que mediante oficio **Nº 1402022EE2140 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, devolvió el oficio sin registrar la medida cautelar de embargo por tener patrimonio de familia. Veamos.

Montería, 29 NOV 2022

Oficio No. 140-2022EE002140

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 31-30- EDIFICIO LA CORDOBESA
MONTERIA- CORDOBA

Por medio del presente le estoy devolviendo sin registrar **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN EJECUTIVO**, solicitado por este despacho, mediante oficio(s) No.(s) 2780 de fecha 21/10/2022 y radicado en esta oficina bajo el turno No. 2022-140-6-13685 de fecha 17/11/2022, en el (os) folio (s) de matrícula (s) inmobiliaria(s) número(s) 140-37167, porque el folio se encuentra afectado a vivienda familiar.-

CONTRA: LUIS GUERRA PEREZ.-

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada oficio N° 1402022EE2140 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, informando la no inscripción del embargo del bien inmueble a favor del asunto.

SEGUNDO: Por secretaria désele traslado a la liquidación de crédito presentado por la parte demandante el 07-dic-2022.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739f66018637fd0582acd5e2c7329bd721a6c18f8510de964e043c35944f0836**

Documento generado en 04/09/2023 01:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 de septiembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de secuestro del bien inmueble embargado. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CORDOBA**

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00988-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	GERMAN BERNARDO GOMEZ BARON

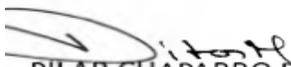
Incumbiría en esta oportunidad, disponer el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-330996**, embargado en este asunto, como quiera que la medida cautelar fue registrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No obstante, antes de proveer en cuanto a ello, se requerirá a la parte ejecutante aporte los linderos, la referencia catastral y la ubicación exacta de dicho inmueble.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 30 – 31 EDIFICIO LA CORDOBESA PISO 3
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA - CORDOBA

Asunto: PROCESO EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
OFICIO: 0939
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO GERMAN BERNARDO GOMEZ BARON CC.6.892.190
RADICACION: 230014003002-2022-00988-00
MATRICULA : 040-330996
TURNO: 2023-040-6-15233

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 593 ley 1564 de Julio 12/2012 le estamos enviando para su conocimiento y fines pertinentes, el oficio de embargo con su respectiva constancia de inscripción y certificado de tradición.

Atentamente,


PILAR CHAPARRO PIMIENTA

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Requerir a la parte ejecutante para que aporte los linderos y la ubicación exacta de dicho inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-330996**, embargado en este asunto, en aras de realizar el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe96812a2fae0425c70a9ea7c5c46f4409ae1346b40f0ec8d6723bc78d4174**

Documento generado en 04/09/2023 01:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 04 de septiembre de 2023.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la apoderada de la parte demandante en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**

SIN SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

**Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitres (2023)
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00069-00**

**PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MORELOS TORDECILLA ANA MILENA**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con facultad para recibir, quien presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la demanda, al igual se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO EGR de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANA MILENA MORELOS TORDECILLA Y OTRO, por pago total de las cuotas en mora, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. - Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SE deja constancia que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la parte demandante y no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos se encuentran en poder y custodia de la parte demandante teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

QUINTO. - REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098041a9ec08a1e35c486e89446e630154b5015d01c2cbdcfead720c6db7fa8e**

Documento generado en 04/09/2023 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, septiembre 04 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la subsanación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. JHONY BALLESTAS VERGARA. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Montería – Córdoba

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO SUCESORIO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO NAVARRO SANCHEZ
APODERADO: JHONY BALLESTAS VERGARA
DEMANDADO: SUCESION DE ANTONIO NAVARRO CARDONA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00486.00

LUIS ANTONIO NAVARRO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Sucesión del Finado ANTONIO NAVARRO CARDONA, deceso que se produjo el día 01 de agosto de 2018, en esta ciudad.

Por haber sido la misma subsanada dentro del término otorgado para ello y reunir la presente demanda los requisitos exigidos por los Artículos 488 y ss. del C. G. P., este Despacho judicial, admitirá la presente demanda. Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declárese abierta y radicada en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del señor a ANTONIO NAVARRO CARDONA, deceso que se produjo el día 01 de agosto de 2018, en esta ciudad, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO. - Reconocer a LUIS ANTONIO NAVARRO SANCHEZ, como heredero en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. - Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con el Artículo 490, en armonía con el 108 del C. G. P.

CUARTO. Ordénese que por Secretaria se disponga el registro del presente proceso Sucesorio en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial, por disposición del Consejo Superior de la judicatura. Dando cumplimiento a lo establecido en las normas legales. -

QUINTO. - Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

SEXTO. - En caso que la cuantía sobrepase el monto de conformidad con lo establecido en el Decreto 3256 de 30 de diciembre del 2002, se ordenará librar oficio a la DIAN comunicándole sobre este proceso.

SEPTIMO. Téngase al Dr. JHONY BALLESTAS VERGARA como apoderado judicial de la parte demandante LUIS ANTONIO NAVARRO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdabaf50984817fb2575a838e6f9df4263125a4ebf5dd5c3f4ac5f3c1312fdb**

Documento generado en 04/09/2023 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, septiembre 04 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo pertinente. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS DAVID DIAZ GARCIA
RADICADO	23.001.40.03.002-2023-00497-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular, presentado por la Dra. MILEIDYS MARCANO NARVAEZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el No. 1 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b77972288fc5be68afcb12c1f0d1b2c8ff6a7188ad75df6dc2696264fc4097**

Documento generado en 04/09/2023 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, septiembre 04 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso de Sucesión de los señores ANTONIO ORTIZ LOPEZ Y LEIDA SOFIA NAVARRO DE ORTIZ, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO SUCESORIO

DEMANDANTE: ANTONIO MIGUEL ORTIZ NAVARRO Y OTROS

APODERADO: MARLON JAVIER VALDELAMAR RODRIGUEZ

DEMANDADO: SUCESION DE ANTONIO ORTIZ LOPEZ Y LEIDA NAVARRO DE ORTIZ

RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00505.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Sucesorio presentado por el Dr. MARLON VALDELAMAR RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de ANTONIO MIGUEL, JORGE ENRIQUE, GIOVANIS RAUL Y ROBERTO AUGUSTO ORTIZ NAVARRO, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En este caso se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexo el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- Se tiene, que no fue anexo a la demanda el avalúo de que trata el Art. 489 No. 6º. Del C.G.P. el cual debe hacerse de conformidad a lo establecido en el Art. 444 No.- 4º. ibídem, relacionado con los bienes de la masa hereditaria.
- No aporta el avalúo catastral expedido por el IGAC del bien inmueble inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería con matrícula inmobiliaria No. 140-97685, para efectos de definir competencia conforme lo establece el No.- 5º. Del Art. 26 CGP.
- Por otro lado, en el inventario y avaluo aportado a la demanda no existe claridad en lo que tiene que ver con el avaluo del bien que hace parte de la masa sucesoral, ya que se indica una suma en letras y otra diferente en números.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916d5b867e168774992c5527293180104257202d83f20b6ef62a23bd0e42d1b9**

Documento generado en 04/09/2023 03:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, septiembre 04 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso de Sucesión de los señores TEOFILO JOSE HOYOS PAEZ Y ROSIRIS DEL CARMEN CORDERO PADILLA, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO SUCESORIO

DEMANDANTE: LIBIA HOYOS CORDERO Y OTROS

APODERADO: MARIA ANGELICA DIAZ ROMERO

**DEMANDADO: SUCESION DE TEOFILO JOSE HOYOS PAEZ Y ROSIRIS DEL
CARMEN CORDERO PADILLA**

RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00506.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Sucesorio presentado por la Dra. MARIA ANGELICA DIAZ ROMERO, en calidad de apoderado judicial de LIBIA HOYOS CORDERO Y OTROS, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En este caso se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa su correo electrónico en el memorial poder aportado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexo el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- Se tiene, que no fue anexado a la demanda el avalúo de que trata el Art. 489 No. 6º. Del C.G.P. el cual debe hacerse de conformidad a lo establecido en el Art. 444 No.- 4º. ibídem, relacionado con los bienes de la masa hereditaria.
- De igual forma, no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. En este caso, no se indica la dirección de correo electrónico de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b09cbb0b7c6bb527b5fb47a2f4f47760393ea036ffdb41d655582e800eb8c1f**

Documento generado en 04/09/2023 03:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 4 de septiembre de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA- CÓRDOBA**

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3
DEMANDADO	JORGE LUIS GUERRERO ESCOBAR C.C. 1.067.956.884
RADICADO	23.001.40.03.002-2023-00503-00

Vista la nota secretarial que antecede, **MOVIAVAL S.A.S.** identificado con **NIT. 900766553-3**, actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de **JORGE LUIS GUERRERO ESCOBAR.**

Revisado el sub judice, se percata esta judicatura que la presente demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 8 ley 2213 de 2022:

“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...).”

Así las cosas, este despacho judicial ordenará devolver a la parte demandante la acción para que subsane los yerros indicados en precedencia, al no reunir los requisitos formales de la demanda, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Proyecto: YMS

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d869c8bb895fb009100fe14ba5e548facbb51a89a8bc6fc2c94049aad269d111**

Documento generado en 04/09/2023 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>